



DECRETO por el que se reforman los artículos 222 y 222 Bis del Código Penal Federal y el artículo 13 de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal.
(DOF 12-03-2015)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO por el que se reforman los artículos 222 y 222 Bis del Código Penal Federal y el artículo 13 de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 2015

PROCESO LEGISLATIVO	
01	04-03-2014 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de Decreto que reforma los artículos 222 y 222 Bis del Código Penal Federal y 13 de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal. Presentada por la Dip. Paulina Alejandra del Moral Vela (PRI) Se turnó a la Comisión de Justicia. Gaceta Parlamentaria, 4 de marzo de 2014.
02	29-04-2014 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto que reforma los artículos 222 y 222 Bis del Código Penal Federal, así como el 13 de la Ley Federal para la Protección a Personas que intervienen en el Procedimiento Penal. Aprobado en lo general y en lo particular, por 433 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 29 de abril de 2014. Discusión y votación, 29 de abril de 2014.
03	30-04-2014 Cámara de Senadores. MINUTA con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 222 y 222 Bis del Código Penal Federal y el artículo 13 de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal. Se turnó a las comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos. Gaceta Parlamentaria, 30 de abril de 2014.
04	05-02-2015 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 222 y 222 Bis del Código Penal Federal y el artículo 13 de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal. Aprobado en lo general y en lo particular, por 94 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 5 de febrero de 2015. Discusión y votación, 5 de febrero de 2015.
05	12-03-2015 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se reforman los artículos 222 y 222 Bis del Código Penal Federal y el artículo 13 de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 2015.

04-03-2014

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de Decreto que reforma los artículos 222 y 222 Bis del Código Penal Federal y 13 de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal.

Presentada por la Dip. Paulina Alejandra del Moral Vela (PRI)

Se turnó a la Comisión de Justicia.

Gaceta Parlamentaria, 4 de marzo de 2014.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 222 Y 222 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y 13 DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

Los suscritos Paulina Alejandra del Moral Vela, Héctor Humberto Gutiérrez de la Garza y José Alberto Rodríguez Calderón, diputados federales del Partido Revolucionario Institucional, integrantes de la LXII Legislatura, y con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 6, fracción I y IV, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 222 y 222 Bis del Código Penal Federal y el artículo 13 de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 señala que la transparencia y el acceso a la información deben constituirse como herramientas que permitan mejorar la rendición de cuentas públicas, pero también combatir y prevenir eficazmente la corrupción, fomentando la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones gubernamentales y en el respeto a las leyes.

En este sentido, el fenómeno de la corrupción no se entiende como un comportamiento aislado, sino como el producto de una serie de prácticas cotidianas, arraigadas en diversos niveles y estratos sociales, que con la finalidad de obtener beneficios ajenos al interés nacional, afectan el Estado de Derecho. Por lo anterior, la estrategia para erradicar dicha conducta no debe concebirse dentro de una política enfocada solamente en penalizar hechos consumados. Estructurar un instrumento eficaz para mitigar también las causas que motivan esta conducta, así como las graves consecuencias que se generan, permitirá combatir de manera integral la corrupción.

Por ello, es necesario diseñar instrumentos normativos que robustezcan el combate a la corrupción y fomenten la rendición de cuentas. La expedición de disposiciones legales que promuevan la persecución y penalización de prácticas como el cohecho doméstico y el cohecho a servidores públicos extranjeros, resultará en una mejora en la efectividad de la procuración de justicia, así como en un mecanismo disuasivo de este tipo de conductas.

El Estado mexicano es parte de las tres principales Convenciones Internacionales Anticorrupción: la Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de los Estados Americanos (OEA), firmada el 26 de marzo de 1996 y entró en vigor el 1 de julio de 1997; la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), firmada el 17 de diciembre de 1997 y entró en vigor el 26 de julio de 1999; y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, firmada el 9 de diciembre de 2003, en Mérida, Yucatán, y entró en vigor el 14 de diciembre de 2005.

Estos instrumentos jurídicos internacionales contienen disposiciones para que los Estados parte tipifiquen como delito tanto el cohecho doméstico como el cohecho internacional en sus legislaciones nacionales. Dichas tipificaciones posibilitan el combate de manera más enérgica de estas formas de corrupción, el robustecimiento del esquema normativo nacional en contra de estas conductas y su confrontación más eficientemente, motivo por el cual la legislación penal mexicana las tiene previstas en el Código Penal Federal, como Cohecho en el artículo 222 y como Cohecho a Servidores Públicos Extranjeros en el artículo 222 Bis, respectivamente.

Con relación al delito de cohecho, el cual es la forma de corrupción más común en México, si bien fue incluido en el mencionado ordenamiento desde 1983, merece una revisión a la luz de los estándares establecidos en

los tratados internacionales en la materia, particularmente, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Ambas prevén disposiciones para que los Estados parte tipifiquen como delito tanto el cohecho pasivo como el activo.

Ahora bien, por lo que hace al cohecho a servidores públicos extranjeros, es preciso señalar que su tipificación se incluyó en 1999 con el propósito de cubrir los requerimientos dispuestos en la Convención de la OCDE, conocida como Convención Anticohecho, la cual señala en su artículo primero que los Estados parte deberán establecer en su legislación penal el delito de cohecho de servidores públicos extranjeros.

Dicha convención se constituye como un acuerdo internacional mediante el cual los Estados adherentes establecen diferentes tipos de medidas para prevenir, disuadir y penalizar a las personas físicas y jurídicas colectivas que prometan, den, ofrezcan o encubran gratificaciones a servidores públicos de otros países a fin de obtener un beneficio para sus propios negocios, en el marco de las transacciones comerciales internacionales.

De igual manera, la Convención Interamericana contra la Corrupción, en su artículo VIII establece la obligación de prohibir y sancionar el soborno transnacional, y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en su artículo 16 dispone que cada Estado parte adopte las medidas necesarias para tipificar como delito el soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas.

No obstante, el tipo previsto en el artículo 222 Bis del Código Penal Federal no ha arrojado los resultados esperados, que se traducen en un auténtico mecanismo que disuada y, en su caso, sancione la competencia desleal generada por gratificaciones extraoficiales a servidores públicos extranjeros.

Al respecto, el Índice de Fuentes de Soborno 2011, elaborado por la organización Transparencia Internacional, de acuerdo con la percepción de los empresarios, encontró que sobornar a funcionarios para concretar negocios en el extranjero es una práctica que sucede de manera regular, donde México se encuentra dentro de los tres países peor posicionados, ocupando el lugar número 26, de los 28 países encuestados, sólo por encima de China y Rusia. Asimismo, el Informe de Transparencia Internacional sobre el cumplimiento por país de la Convención Anticohecho de la OCDE 2013 clasifica a México en la categoría más baja de implementación de este instrumento jurídico (poca o nula), considerando para la evaluación, el número de casos/investigaciones/sanciones en materia de cohecho internacional.

De esta manera, con la presente iniciativa se busca alcanzar estándares más eficientes que permitan promover las denuncias y consignaciones por estos delitos relativos a actos de corrupción.

Finalmente, se propone reformar la Ley Especial que prevé aquellos mecanismos de protección a personas que se vean en peligro por su participación en procedimientos penales, para extender dicha protección a los casos en que las disposiciones de los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, establezcan expresamente tal obligación, incluyendo los relacionados con los citados tratados en materia de corrupción, así como los correspondientes a delincuencia organizada, trata de personas, tráfico ilícito de armas, los crímenes internacionales establecidos en la Corte Penal Internacional, entre otros. Lo anterior es fundamental para garantizar la seguridad e integridad de las personas, como los denunciantes, testigos, víctimas y sus familias, incentivando, a su vez, la participación en dichos procedimientos para lograr la acreditación efectiva de los tipos delictivos y la identificación de los responsables.

Código Penal Federal

Se propone reformar las fracciones I y II del artículo 222 del ordenamiento señalado, con la finalidad de suprimir los términos justo e injusto, pues de mantener los mismos seguirán calificándose las conductas relacionadas con el cohecho, lo cual da cabida a juicios de valor, lo que indudablemente dificulta la acreditación del tipo penal en comento. En su lugar, de aprobarse la reforma planteada, únicamente serán sancionados los actos relacionados con las funciones del servidor público como agente del delito, sin imponer ninguna calificación a la conducta en cuestión. Debe recordarse que en materia penal subsiste el principio de legalidad (no debe imponerse por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata). De ahí que en el caso concreto se pretenda evitar todos aquellos actos cuyo origen proviene de motivaciones ajenas al adecuado desempeño de la función pública y, al mismo tiempo, se impida que la valoración del contenido de la actuación del servidor público influya en la configuración del tipo.

En efecto, este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional abstenerse de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese sentido, debe contarse con leyes claras, precisas y exactas que contengan conductas reprochables a fin de que el tipo penal esté claramente formulado, en lugar de prever descripciones legales vagas, imprecisas, abiertas o amplias que permitan la arbitrariedad en su aplicación.

Asimismo, se propone reformar las fracciones I y II del artículo 222 bis de esta disposición sustantiva, con el objeto de que sea sancionable el cohecho cuando el beneficio que con su comisión se produzca pueda recaer en un servidor público extranjero o en el de un tercero, sin la necesidad de que el Ministerio Público acredite la determinación del tercero beneficiario por parte del servidor público.

De esta manera se hace más efectiva la disposición inhibitoria de la conducta sancionada penalmente, coadyuvando a que sea más eficaz el tipo penal, eliminando el supuesto actual que solo permite sancionar a un tercero cuando éste sea determinado por el servidor público extranjero, situación que como ya se mencionó hace difícil su acreditación en el tipo vigente y restringe la conducta delictiva a los casos en que la determinación fuere realizada por el propio servidor público, excluyendo la posibilidad de que sea el propio corruptor quien designe al tercero beneficiario. Por ello se propone que de forma genérica la dádiva otorgada sea en beneficio del servidor público extranjero o en el de un tercero, en concordancia con la definición establecida no sólo con la Convención Anticohecho de la OCDE, sino también con la Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción.

Cabe señalar que al hacer esta modificación, independientemente de hacer más viable la acreditación del tipo, se armoniza con la figura vigente de cohecho genérico, ya que se le sustrae un elemento extraño y ajeno a la conducta de cohecho como tal, como lo sería la participación de un tercero que el servidor público extranjero determinare. En este sentido, la conducta se constituirá cuando con el propósito de obtener o retener para sí o para otra persona ventajas indebidas en el desarrollo o conducción de transacciones comerciales internacionales, y se ofrezca, prometa o dé, por sí o por interpósita persona, dinero o cualquiera otra dádiva, ya sea en bienes o servicios a un servidor público extranjero en su beneficio o al de un tercero para obtener de este una determinada acción que redunde en un beneficio a favor del corruptor.

Asimismo, se propone una modificación para el supuesto de la fracción II, para quedar como sigue: al que con el propósito de obtener o retener para sí o para otra persona ventajas indebidas en el desarrollo o conducción de transacciones comerciales internacionales, ofrezca, prometa o dé, por sí o por interpósita persona, dinero o cualquiera otra dádiva, ya sea en bienes o servicios a un servidor público extranjero en su beneficio o el de un tercero, para que dicho servidor público gestione la tramitación o resolución de cualquier asunto que se encuentre fuera del ámbito de las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión. De esta manera no se tendrá que acreditar que este último llevó a cabo la tramitación correspondiente, sino bastará con que la haya gestionado. Es importante señalar que de esta manera guarda perfecta armonía con la fracción anterior.

Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal

El desarrollo y crecimiento de la delincuencia incluso a nivel transnacional requiere la atención de la comunidad internacional para la implementación de instrumentos que permitan enfrentar con mayor eficacia la diversidad de actividades que desarrolla la delincuencia en el despliegue de fenómenos delictivos cada vez más complejos que acarrearán impunidad.

Por ello, y como mecanismo para incentivar y reforzar la participación de personas que intervienen en el procedimiento penal, se vuelve necesario la creación de programas de protección de testigos que permitan su participación en el combate a la delincuencia.

En este orden de ideas, podemos referir que en el escenario internacional diversos países como Chile, Colombia o Ecuador consideran a nivel constitucional la protección de testigos, derecho que encuentra correlación con otros derechos fundamentales, como la protección de la vida, la integridad y libertad personal, así como las garantías judiciales. Otros países como Argentina, Costa Rica, España, Panamá, Perú, Portugal y Uruguay cuentan con disposiciones en su legislación secundaria a favor de estas personas que por su participación en el procedimiento penal requieren algún tipo de protección.

Nuestro país, por su parte, ha consagrado en la ley fundamental esta figura, disponiendo que el Ministerio Público deberá garantizar la protección de las víctimas, los ofendidos, los testigos y todos aquellos sujetos que intervengan en el proceso, señalando además que los jueces vigilarán el buen cumplimiento de esta obligación.

Es por lo anterior que México, en el marco de construir instrumentos legales sólidos que coadyuven al combate de la delincuencia, ha firmado y ratificado diversas convenciones internacionales en contra de conductas ilícitas que son realmente dañinas para nuestra nación, entre las que encontramos: la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus tres Protocolos, 1) el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire; 2) el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños; y 3) el Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones.

En este sentido, podemos señalar que el artículo 6 del “Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas”, establece una serie de medidas de protección para las víctimas de la trata, mientras que el artículo 7, en particular, se ocupa del régimen aplicable a las víctimas de la trata de personas en el Estado receptor, permitiendo que se conceda la residencia a las víctimas de la trata como mecanismo de colaboración para que cooperen con las autoridades en el procesamiento de los traficantes, al declarar como testigos.

Asimismo, el artículo 16 del “Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire” establece obligaciones específicas para que los Estados parte adopten todas las medidas adecuadas con miras, entre otras cosas, a proteger los derechos internacionalmente reconocidos de los migrantes que hayan sido objeto de tráfico ilícito, en particular el derecho a la vida y el derecho a no ser sometido a tortura o a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Para ello se les otorga a los migrantes protección adecuada contra toda violencia que puedan infligirles personas o grupos y se les presta asistencia a los migrantes cuya vida o seguridad se haya puesto en peligro como consecuencia de haber sido objeto de tráfico ilícito.

Por otro lado, podemos señalar que el 28 de octubre de 2005, México se convirtió en el Estado parte número 100 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, documento que también considera y establece la adopción de medidas adecuadas para proteger la seguridad de los testigos, disponiendo inclusive que estas medidas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial, ni podrán ser incompatibles con éstos.

En este sentido, el Estatuto señala que se adoptarán medidas de protección y dispositivos de seguridad y se prestará asesoramiento, así como otro tipo de asistencia a testigos que comparezcan ante la Corte y a otras personas que estén en peligro en razón del testimonio prestado.

Inclusive las disposiciones del Estatuto prevén que la Corte cuente con recursos suficientes para cumplir con esta función de protección, al señalar que los gastos que se eroguen por la protección, viaje y seguridad de los testigos serán a cuenta de ésta.

De esta manera, el Estado mexicano, en el ámbito internacional y particular de la jurisdicción de la Corte Penal, prevé mecanismos de protección a personas que intervienen en el proceso penal, con el ánimo de consolidar un entramado jurídico sólido a favor de la impartición y procuración de justicia.

En materia de combate a la corrupción, México ha firmado y ratificado la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en cuyos artículos 32, 33 y 37 se insta a los Estados parte a adoptar medidas apropiadas para proteger contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que presten testimonio. Asimismo, esta Convención considera que la protección se debe prestar no sólo a los testigos, sino también a las víctimas e incluso a los miembros de la familia o personas cercanas a aquéllos, así como a las personas que denuncien ante las autoridades competentes, de buena fe y con motivos razonables, actos de corrupción, previendo entre las medidas los procedimientos para la seguridad física, la reubicación y la prohibición de revelar información sobre detalles de la identidad y el paradero del testigo; las normas probatorias para garantizar la seguridad del testigo cuando preste testimonio ante el tribunal; y la celebración de acuerdos entre Estados parte para facilitar la reubicación internacional de los testigos.

Por otro lado, la Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de los Estados Americanos, de la cual México es parte, prevé el establecimiento y fortalecimiento de sistemas para proteger a los servidores públicos y particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción.

En este orden de ideas, podemos referir también al “Manual de buenas prácticas para la protección de los testigos en las actuaciones penales que guarden relación con la delincuencia organizada”, publicado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, el cual detalla buenas prácticas de varios países que incluyen la corrupción entre los delitos que han de abarcar los programas de protección de testigos, utilizando los mismos criterios para admitir a posibles testigos de otras formas de delincuencia organizada.

Es por todo lo anterior que se propone reformar el artículo 13 de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, para que la aplicación de sus disposiciones pueda extenderse o ampliarse, haciendo más efectivo su espectro jurídico, alcanzando con ello inclusive los casos en los que las disposiciones internacionales lo establezcan en beneficio de quien participe en el procedimiento penal a favor de combatir las conductas de cohecho, cohecho internacional y permita perseguir más eficientemente sus posibles efectos.

En este sentido, se propone que el Programa Federal de Protección a Personas que dispone la Ley tenga aplicación no solamente tratándose de delitos graves o de delincuencia organizada, sino que también sea posible cuando las disposiciones de los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte establezcan o enuncien los casos en los que se requiera la protección que dispone dicha ley. Ello en razón de que las personas relacionadas con estos procedimientos se encuentren en una situación de riesgo por su participación de forma directa o indirecta en dicho procedimiento de índole penal, abarcando con ello los diversos alcances que estas disposiciones internacionales contemplan en su contenido.

De esta manera, las personas que coadyuven a mitigar las conductas de cohecho de servidores públicos extranjeros podrán gozar de los alcances y términos dispuestos en la ley de la materia, proveyendo con ello de un esquema jurídico robusto en contra de las personas que realicen estas conductas.

Con estas modificaciones a la legislación vigente se pretende que el Estado mexicano atienda las recomendaciones específicas formuladas a México por el Grupo de Trabajo sobre Cohecho en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE, y mejore sus instrumentos legales que permitan combatir las conductas de cohecho a servidores públicos extranjeros.

Por lo expuesto y con fundamento en la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa de

Decreto por el que se reforma los artículos 222 y 222 Bis del Código Penal Federal y el artículo 13 de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal

Artículo Primero. Se **reforma** el artículo 222 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 222. Cometen el delito de cohecho:

I. El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de realizar un acto relacionado con sus funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión, y

II. El que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la fracción anterior, para que cualquier servidor público haga u omita un acto relacionado con sus funciones a su empleo, cargo o comisión.

...

...

...

...

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 222 Bis del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 222 Bis. ...

I. A un servidor público extranjero, en su beneficio o el de un tercero, para que dicho servidor público gestione o se abstenga de gestionar la tramitación o resolución de asuntos relacionados con las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión;

II. A un servidor público extranjero, en su beneficio o el de un tercero, para que dicho servidor público gestione la tramitación o resolución de cualquier asunto que se encuentre fuera del ámbito de las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión, o

III. ...

...

...

Artículo Tercero. Se reforma el artículo 13 de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, para quedar como sigue:

Artículo 13. El presente programa tendrá aplicación exclusivamente para aquellos casos en los que se encuentren relacionadas personas que estén en una situación de riesgo por su participación de forma directa o indirecta en un procedimiento penal que verse sobre delitos graves, delincuencia organizada o cuando las disposiciones de los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte establezcan expresamente la obligación de proporcionar dicha protección.

...

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, el 4 de marzo de 2014.

Diputados: Paulina Alejandra del Moral Vela, Héctor Humberto Gutiérrez de la Garza y José Alberto Rodríguez Calderón (rúbricas)

Turnada a la Comisión de Justicia.

29-04-2014

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto que reforma los artículos 222 y 222 Bis del Código Penal Federal, así como el 13 de la Ley Federal para la Protección a Personas que intervienen en el Procedimiento Penal.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 433 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 29 de abril de 2014.

Discusión y votación, 29 de abril de 2014.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 222 Y 222 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ASÍ COMO EL 13 DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: «Dictamen de la Comisión Justicia, con proyecto de decreto que reforma los artículos 222 y 222 Bis del Código Penal Federal, así como el 13 de la Ley Federal para la Protección a Personas que intervienen en el Procedimiento Penal

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Justicia de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para su análisis y elaboración del Dictamen correspondiente, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 222 y 222 Bis del Código Penal Federal y 13 de la Ley Federal para la Protección a Personas que intervienen el procedimiento penal, a cargo de los Diputados Paulina Alejandra del Moral, José Alberto Rodríguez Calderón y Héctor Humberto Gutiérrez de la Garza, del Grupo Parlamentario del PRI.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de los integrantes de esta honorable asamblea el presente dictamen de acuerdo con la siguiente:

Metodología

I. En el capítulo de “**Antecedentes**” se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el dictamen de la referida iniciativa y del trabajo previo para su resolución de la Comisión Dictaminadora.

II. En el capítulo referido al “**Contenido de la iniciativa**”, se sintetiza el alcance de la propuesta de reforma en estudio.

III. En el capítulo de “**Consideraciones**”, se expresan los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la resolución de esta Comisión Dictaminadora.

I. Antecedentes

1 En la sesión de fecha cuatro de marzo de dos mil catorce, los diputados, Paulina Alejandra del Moral Vela, José Alberto Rodríguez Calderón y Héctor Humberto Gutiérrez de la Garza, integrantes del Grupo Parlamentario del PRI, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 222 y 222 Bis del Código Penal Federal y 13 de la Ley para la Protección a Personas que intervienen en el procedimiento penal., como a continuación se describe:

Decreto por el que se reforma los artículos 222 y 222 Bis del Código Penal Federal y el artículo 13 de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal

Artículo Primero. Se reforma el artículo 222 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 222. Cometen el delito de cohecho:

I. El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de **realizar un acto** relacionado con sus funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión, **y**

II. El que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la fracción anterior, para que cualquier servidor público haga u omita un acto relacionado con sus funciones **a su empleo, cargo o comisión.**

...

...

...

...

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 222 Bis del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 222 Bis. ...

I. A un servidor público extranjero, **en su beneficio o el de un tercero**, para que dicho servidor público gestione o se abstenga de gestionar la tramitación o resolución de asuntos relacionados con las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión;

II. A un servidor público extranjero, en su beneficio **o el de un tercero**, para que dicho servidor público **gestione** la tramitación o resolución de cualquier asunto que se encuentre fuera del ámbito de las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión, o

III. ...

...

...

Artículo Tercero. Se reformael artículo 13 de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, para quedar como sigue:

Artículo 13. El presente programa tendrá aplicación exclusivamente para aquellos casos en los que se encuentren relacionadas personas que estén en una situación de riesgo por su participación de forma directa o indirecta en un procedimiento penal que verse sobre delitos graves, delincuencia organizada **o cuando las disposiciones de los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte establezcan expresamente la obligación de proporcionar dicha protección.**

...

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

2 En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, dispuso que dicha iniciativa fuera turnada para su estudio y dictamen correspondiente a la Comisión de Justicia.

3 En la sesión plenaria de la Comisión de Justicia, celebrada el día 24 de abril de dos mil catorce, se aprobó en **sentido positivo** por mayoría de los presentes el proyecto de dictamen de la iniciativa en referencia.

II. Contenido de la iniciativa

La presente iniciativa pretende establecer reformas al Código Penal Federal y a la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, con el objetivo de solventar los acuerdos internacionales, con relación al delito de cohecho, el cual es una forma de corrupción, establecida en los tratados internacionales, en materia, particularmente en la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Ambas prevén disposiciones para que los Estados en parte tipifiquen como delito tanto el cohecho pasivo como el activo.

III. Consideraciones

Primera. Esta Comisión de Justicia, analizo y valoro la iniciativa, de acuerdo a los argumentos vertidos en la exposición de motivos de la misma, lo dispuesto en la legislación vigente aplicable para el caso, y la jurisprudencia del Código Penal Federal y la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal.

Segunda. La presente iniciativa pretende más que modificar, hacer más viable la acreditación del tipo penal, para armonizar la figura vigente de cohecho genérico, ya que se le sustrae un elemento extraño y ajeno a la conducta de cohecho como tal, como lo sería la participación de un tercero que el servidor público extranjero determinase.

La conducta se constituirá cuando con el propósito de obtener o retener para sí o para otra persona ventajas indebidas en el desarrollo o conducción de transacciones comerciales internacionales, se ofrezca, prometa o dé, por sí o por interpósita persona, dinero o cualquiera otra dádiva, ya sea en bienes o servicios a un servidor público extranjero en su beneficio o al de un tercero para obtener de este una determinada acción que redunde en un beneficio a favor del corruptor.

Estas conductas y su confrontación se encuentran previstas en el Código Penal Federal, en el artículo 222, por su parte la jurisprudencia resalta su importancia y lo detalla como cohecho activo, en el siguiente criterio:

Cohecho activo. Elementos que integran el tipo previsto en los artículos 222, fracción II, del Código Penal Federal.

De la descripción típica de cohecho activo que hacen los mencionados preceptos legales en el sentido de que comete tal ilícito el que dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva o ventaja pecuniaria a un funcionario o servidor público para que haga u omita hacer un acto justo o injusto relacionado con sus funciones se obtienen los siguientes elementos: el dar u ofrecer dinero o cualquier otra dádiva o ventaja pecuniaria a un servidor público y que el propósito de tal entrega u ofrecimiento debe consistir en que el funcionario público haga o deje de hacer un acto justo o injusto relacionado con sus funciones. Al respecto es conveniente precisar que el tipo penal no requiere de la aceptación del servidor o funcionario público; además para la configuración del delito por lo que hace al primer elemento basta con demostrar que se entregó u ofreció dinero o cualquier otra dádiva o ventaja pecuniaria al servidor público y para tener por acreditado el elemento consistente en el propósito de tal entrega u ofrecimiento al servidor público es indispensable que se demuestre que la acción u omisión que se le pidió realizar tiene conexión con las funciones con que está investido por el cargo público que le fue conferido pues sólo en este caso se puna en peligro el debido funcionamiento de la administración pública bien jurídico que tutela el delito de cohecho.

Contradicción de tesis m812000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Primer Circuito. 4 de julio de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Tesis de jurisprudencia 88/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal. en sesión de catorce de noviembre de dos mil uno por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo. Juventino V. Castro y Castro. Humberto Román Palacios. Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Primera Sala. Diciembre de 2001. Página 7.

Asimismo, con la modificación de la fracción II, no se tendrá que acreditar que el funcionario público que lleve a cabo la tramitación correspondiente sea responsable; sólo bastará con que la haya gestionado, guardando perfecta armonía con la fracción anterior.

Tercera. El artículo 222 Bis, respectivamente enmarca el Cohecho a Servidores Públicos Extranjeros dichas tipificaciones posibilitan el combate de manera más enérgica de estas formas de corrupción.

Su tipificación se incluyó en 1999 con el propósito de cubrir los requerimientos dispuestos en la Convención de la OCDE, conocida como Convención Anticohecho, la cual señala en su artículo primero que los Estados parte deberán establecer en su legislación penal el delito de cohecho de servidores públicos extranjeros.

Dicha convención se constituye como un acuerdo internacional mediante el cual se establecen diferentes tipos de medidas para prevenir, disuadir y penalizar a las personas físicas y jurídicas colectivas que prometan, den, ofrezcan o encubran gratificaciones a servidores públicos de otros países a fin de obtener un beneficio para sus propios negocios, en el marco de las transacciones comerciales internacionales.

La Convención Interamericana contra la Corrupción, en su artículo VIII establece la obligación de prohibir y sancionar el soborno transnacional, y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en su artículo 16 dispone que cada Estado parte adopte las medidas necesarias para tipificar como delito el soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas.

No obstante, el tipo previsto en el artículo 222 Bis del Código Penal Federal no ha arrojado los resultados esperados, que se traducen en un auténtico mecanismo que disuada y, en su caso, sancione la competencia desleal generada por gratificaciones extraoficiales a servidores públicos extranjeros, razón por la cual se propone su modificación.

Cuatro. Se propone reformar el artículo 13 de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, para que la aplicación de sus disposiciones pueda extenderse o ampliarse, haciendo más efectivo su espectro jurídico, alcanzando con ello inclusive los casos en los que las disposiciones internacionales lo establezcan en beneficio de quien participe en el procedimiento penal a favor de combatir las conductas de cohecho, cohecho internacional y permita perseguir más eficientemente sus posibles efectos.

Que el Programa Federal de Protección a Personas que dispone la Ley tenga aplicación no solamente tratándose de delitos graves o de delincuencia organizada, sino que también sea posible cuando las disposiciones de los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte establezcan o enuncien los casos en los que se requiera la protección que dispone dicha ley

Quinto. Esta Comisión de Justicia concuerda que estas modificaciones a la legislación vigente que se pretenden en el Estado mexicano atienden las recomendaciones específicas formuladas a México por el Grupo de Trabajo sobre Cohecho en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE, mejorando nuestros instrumentos legales que permitirán combatir las conductas de cohecho a servidores públicos extranjeros.

Siempre que las personas relacionadas con estos procedimientos se encuentren en una situación de riesgo por su participación de forma directa o indirecta en dicho procedimiento de índole penal, abarcando con ello los diversos alcances que estas disposiciones internacionales contemplan en su contenido.

Coadyuvando a mitigar las conductas de cohecho de servidores públicos extranjeros, podrán gozar de los alcances y términos dispuestos en la ley de la materia, proveyendo con ello un esquema jurídico robusto en contra de las personas que realicen estas conductas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Justicia de la honorable Cámara de Diputados de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, estamos de acuerdo en aprobar la iniciativa en estudio y en consecuencia se somete a esa honorable asamblea el siguiente proyecto de

Decreto

Decreto por el que se reforma los artículos 222 y 222 Bis del Código Penal Federal y el artículo 13 de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal

Artículo Primero. Se **reforma** el artículo 222 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 222. Cometen el delito de cohecho:

I. El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de **realizar un acto** relacionado con sus funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión, **y**

II. El que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la fracción anterior, para que cualquier servidor público haga u omita un acto relacionado con sus funciones, **a su empleo, cargo o comisión.**

...

...

...

...

Artículo Segundo. Se **reforma** el artículo 222 Bis del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 222 Bis. ...

I. A un servidor público extranjero, **en su beneficio o el de un tercero**, para que dicho servidor público gestione o se abstenga de gestionar la tramitación o resolución de asuntos relacionados con las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión;

II. A un servidor público extranjero, en su beneficio **o el de un tercero**, para que dicho servidor público **gestione** la tramitación o resolución de cualquier asunto que se encuentre fuera del ámbito de las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión, o

III. ...

...

...

Artículo Tercero. Se **reforma** el artículo 13 de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, para quedar como sigue:

Artículo 13. El presente programa tendrá aplicación exclusivamente para aquellos casos en los que se encuentren relacionadas personas que estén en una situación de riesgo por su participación de forma directa o indirecta en un procedimiento penal que verse sobre delitos graves, delincuencia organizada **o cuando las disposiciones de los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte establezcan expresamente la obligación de proporcionar dicha protección.**

...

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de abril de dos mil catorce.

Comisión de Justicia, diputados: Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez (rúbrica), presidente; María del Rocío Corona Nakamura (rúbrica), Karina Labastida Sotelo, Esther Quintana Salinas (rúbrica), Alejandro Carbajal González (rúbrica), Alfa Eliana González Magallanes (rúbrica), Antonio Cuéllar Steffan (rúbrica), Zuleyma Huidobro González (rúbrica), Lilia Aguilar Gil (rúbrica), José Alberto Rodríguez Calderón (rúbrica), secretarios; Eloy Cantú Segovia (rúbrica), Miriam Cárdenas Cantú (rúbrica), Luis Armando Córdova Díaz (rúbrica), Andrés de la Rosa Anaya (rúbrica), Tomás Torres Mercado (rúbrica), Cristina González Cruz (rúbrica), Mirna Esmeralda Hernández Morales (rúbrica), Areli Madrid Tovilla, Julio César Moreno Rivera, José Antonio Rojo García de Alba (rúbrica), Margarita Elena Tapia Fonllem (rúbrica), Jorge Francisco Sotomayor Chávez (rúbrica), Fernando Zárate Salgado, Darío Zacarías Capuchino (rúbrica), Damián Zepeda Vidales (rúbrica), Claudia Delgadillo González, Crystal Tovar Aragón.»

29-04-2014

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto que reforma los artículos 222 y 222 Bis del Código Penal Federal, así como el 13 de la Ley Federal para la Protección a Personas que intervienen en el Procedimiento Penal.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 433 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 29 de abril de 2014.

Discusión y votación, 29 de abril de 2014.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 222 Y 222 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ASÍ COMO EL 13 DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: El siguiente punto de la orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto que reforma los artículo 222 y 222 Bis del Código Penal Federal y 13 de la Ley Federal para la Protección a Personas que intervienen en el Procedimiento Penal.

Está a discusión en lo general. Tiene el uso de la voz para fijar postura en representación del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, el diputado Fernando Bribiesca Sahagún, hasta por cinco minutos.

El diputado Fernando Bribiesca Sahagún: Gracias, presidente. Compañeras y compañeros diputados: el tema de la corrupción ha cobrado relevancia en los últimos años obligando a los estados a tomar medidas de cooperación destinadas a abatir y combatir de manera contundente este delito.

Múltiples son los problemas que se detonan a partir de ella, por mencionar sólo algunos: elimina la competitividad para las empresas que participan en las contrataciones gubernamentales, aumenta los costos, genera ingobernabilidad, provoca descomposición en las instituciones democráticas y siembra desconfianza en la ciudadanía.

A pesar de los esfuerzos institucionales por fortalecer su combate la corrupción continúa floreciendo. Por ello, la reacción de la autoridad no puede esperar, debemos reconocer que su detección no es fácil, se requiere de esfuerzos conjuntos fortalecidos y coordinados.

La Convención Anticohecho de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, OCDE, instituye una sucesión de compromisos tanto para los gobiernos como para las empresas y la sociedad civil de los estados firmantes, con el propósito de que se instrumenten dispositivos de prevención, disuasión, identificación y sanción de las infracciones ejecutadas por toda persona física o jurídica que en las transacciones comerciales internacionales directamente o mediante intermediarios otorgue, prometa o encubra gratificaciones a un servidor público extranjero para que actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de funciones oficiales en relación con transacciones comerciales internacionales.

El dictamen que se somete a votación contiene varios aciertos, por un lado imprime claridad y sentido al tipo penal de cohecho cometido por servidores públicos extranjeros a través de la hipótesis que se incorpora en el texto vigente.

La modificación al artículo 222 del Código Penal Federal permitirá hacer más viable la acreditación del tipo penal al establecer que la conducta se constituirá cuando con el propósito de obtener o retener para sí o para otra persona ventajas indebidas en el desarrollo o conducción de transacciones comerciales internacionales se ofrezca o prometa o dé, por sí o por interpósita persona, dinero o cualquier otra dádiva ya sea en bienes o servicios a un servidor público extranjero en su beneficio o al de un tercero para obtener de éste una determinada acción que redunde en un beneficio a favor del corruptor.

En cuanto a la reforma a la segunda fracción del artículo 222 Bis del mismo ordenamiento legal resulta relevante establecer que bastará sólo con la gestión de la tramitación o resolución de cualquier asunto que se encuentre fuera del ámbito de sus funciones para tipificar el delito de cohecho.

Con ello se fortalecen los instrumentos jurídicos que permitirán de mejor forma la aplicación de la justicia. Asimismo, la reforma al artículo 13 de la Ley Federal para la Protección a Personas que intervienen en el Procedimiento Penal permitirá combatir de forma más efectiva el delito de cohecho, y cohecho internacional, ya que la aplicación de sus disposiciones podrán extenderse a los casos en los que las disposiciones internacionales lo establezcan en beneficio de quien participe en el procedimiento penal.

Por ello Nueva Alianza, comprometido con las causas que generan bienestar social, emitirá su voto a favor del presente dictamen. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Gracias, diputado Bribiesca Sahagún.

Esta Presidencia da la más cordial bienvenida al alcalde y al síndico de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, invitados por la diputada Eva Diego Cruz, del estado de Oaxaca. Sean ustedes bienvenidos.

Igualmente se da la más cordial bienvenida a estudiantes de la escuela Telesecundaria número 223 del municipio de Huichapan, del estado de Hidalgo, invitados por el diputado José Antonio Rojo García de Alba. Bienvenidos todos ustedes.

Tiene el uso de la voz la diputada Lilia Aguilar Gil, para fijar postura en representación del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, hasta por cinco minutos.

La diputada Lilia Aguilar Gil: Sí, muchas gracias, señor presidente. ¿Quién no ha escuchado el tema de la mordida o el tráfico de influencias pagado, o de aquel funcionario público que finalmente beneficia a unos cuantos para poder recibir un beneficio económico? ¿Qué es lo que hace esta iniciativa?

Debido al gran problema de corrupción, que es un fenómeno que hemos padecido en México y aparentemente según hemos aprendido últimamente una institución ya en este país, esta iniciativa nos parece no solamente positiva, sino prudente porque permite que aquellas personas que tengan conocimiento de aquellos funcionarios públicos que caen en actos de corrupción, que se tipifican en el delito de cohecho, que básicamente es este tema de la mordida, el tráfico de influencias y básicamente los favores a cambio de favores económicos a este funcionario público puedan ser de manera segura para quien lo denuncie, valga la redundancia, denunciados si se tiene el conocimiento de este acto ilícito.

Hace poco conocimos de actos de corrupción en el que incurría la empresa transnacional Walmart, que había sobornado a algunos funcionarios públicos en México para obtener algunos permisos. Este acto ilícito se conoció precisamente porque alguien tuvo la valentía de denunciar, que es lo que permite esta reforma a los artículos 222 y 222 Bis del Código Penal Federal, así como de la Ley Federal para la Protección a Personas que intervienen en el Procedimiento Penal, pero que sobre todo obedece al cumplimiento de tratados internacionales que tiene firmados México.

Si yo conozco de un acto de cohecho, pueda en un acto de seguridad, denunciar y ser protegida por el Estado, sobre todo cuando estos delitos sean de gran impacto para la economía y para el desarrollo político de este país.

México es uno de los países con mayor corrupción a nivel mundial, según el barómetro global de la corrupción 2013, encuesta aplicaba por Transparencia Internacional. El 71 por ciento de los mexicanos consideramos que la corrupción en México ha incrementado en el último año, y en el caso de México 7 de cada 10 personas considera que las instituciones públicas han aumentado su nivel de corrupción.

Además, las estadísticas muestran consistentemente que el 72 por ciento de los mexicanos consideran inefectivas las acciones que el gobierno ha empleado para combatir a la corrupción, y el índice de fuentes de soborno 2011, organizado también por Transparencia Internacional, de acuerdo a percepción de los empresarios, encontró que sobornar a funcionarios para concretar negocios en el extranjero es una práctica que sucede de manera regular.

México se encuentra dentro de los tres países peor posicionados, ocupando el lugar 26 de 28 países encuestados.

El informe de Transparencia Internacional sobre el cumplimiento de la Convención Anticohecho de la OCDE 2013, clasifica a México en la categoría más baja de implementación de este instrumento jurídico.

El cohecho, compañeros diputados, mina no solamente el buen gobierno sino también el desarrollo económico y distorsiona, hablando de competencia, las condiciones competitivas internacionales a las que nos enfrentamos, porque cuando se habla de México y la facilidad para hacer negocios en este país y para fortalecer instituciones, siempre se hablará de corrupción y la corrupción está directamente ligada con la burocracia y la dificultad de los empresarios para hacer trámites.

La tipificación del cohecho en 1999, con el objetivo de cubrir los requerimientos de la Convención de la OCDE, conocida como Convención Anticohecho fue el primer paso.

Estas reformas al artículo 222 y 222 Bis finalmente vienen a cerrar el círculo para que la denuncia del cohecho no se quede solamente en el aire, sino que pueda cerrar la pinza y tengamos ciudadanos que con seguridad puedan venir a denunciar a aquellos funcionarios públicos que son corruptos.

Cerraría diciendo que con estas modificaciones se atiende a las recomendaciones específicas, formuladas por el grupo de trabajo de cohecho en transacciones comerciales de la OCDE. Se mejoran los instrumentos legales que permitirán combatir las conductas de cohecho de los servidores públicos con los extranjeros y con los nacionales. Y con estas acciones se reitera también el compromiso de trabajar estrechamente con los organismos internacionales y de cumplir, sobre todo, los tratados internacionales que en este tema hemos firmado y hemos también prometido cumplir.

Así que esta iniciativa el PT la votará a favor, no solamente porque la considera un avance, sino porque la considera importante para que haya certeza jurídica, no solamente en el hacer de los negocios de este país, sino en las instituciones y su desempeño para todos los ciudadanos mexicanos. Muchas gracias.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Gracias, diputada Aguilar Gil. Tiene el uso de la voz la diputada Zuleyma Huidobro González, para fijar postura en representación del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano.

La diputada Zuleyma Huidobro González: Con su permiso, presidente. Pocas veces se ha escuchado hablar tanto del fenómeno de la corrupción como en los últimos tiempos. Algunos procesos penales recientes, seguidos en contra de conocidos funcionarios públicos han convertido este problema en importante objeto de preocupación de la comunidad nacional, ya no decir de la corrupción de la que se habla en la Cámara de Diputados.

La corrupción en el ámbito de las funciones públicas presenta un alto grado de impacto, no sólo porque conduce a una frustración de las expectativas de los ciudadanos, quienes esperan que los funcionarios públicos se desempeñen con probidad en el ejercicio de sus cargos, sino también porque posee una gran capacidad para socavar las bases del sistema político imperante.

Sin embargo, no debe creerse que se trata de un fenómeno presente sólo en el ámbito público, también en el sector privado existe corrupción. Atendido el hecho de que esta conduce a infringir deberes que pueden tener su fuente tanto en disposiciones legales como contractuales.

Con todo, no es difícil constatar que la corrupción en el ámbito privado no provoca tanta alarma como en el sector público. Es quizás esa la razón por la cual el legislador se ha preocupado más de la corrupción en el ámbito público.

Dentro del complejo fenómeno de la corrupción en el sector público, el delito de cohecho aparece como una de sus manifestaciones más importantes. En efecto, cuando se habla de la corrupción tradicionalmente se piensa en el cohecho como uno de los delitos más paradigmáticos junto con el tráfico de influencias.

La Convención Interamericana contra la Corrupción, en su artículo 8o., establece la obligación de prohibir y sancionar el soborno transnacional. Y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en su artículo 16, dispone que cada Estado parte adopte las medidas necesarias para tipificar como delito el soborno de los funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionalmente públicas.

Sin embargo, el artículo 222 Bis del Código Penal Federal no ha tenido los resultados esperados, que se traducen en un auténtico mecanismo que disuade y, en su caso, sancione la competencia desleal generada por gratificaciones extraoficiales a servidores públicos extranjeros, razón por la cual se propone la modificación.

El dictamen que está a discusión pretende establecer reformas al Código Penal Federal y a la Ley Federal para la Protección a Personas que intervienen en el Procedimiento Penal, con el objetivo de solventar los acuerdos internacionales con relación al delito de cohecho, el cual es una forma de corrupción establecida en dichos tratados, particularmente en la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Ambas prevén disposiciones para que los Estados parte tipifiquen como delito tanto el cohecho pasivo como el activo. Además, en la reforma del dictamen al artículo 13 de la Ley Federal para la Protección a Personas que intervienen en el Procedimiento Penal se propone reformar la ley especial que prevea aquellos mecanismos de protección a personas que están en peligro por su participación en procedimientos penales, extendiendo la protección a los casos en que los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, estableciendo la obligación en materia de corrupción, así como los correspondientes a delincuencia organizada, la trata de personas, tráfico ilícito de armas, los crímenes internacionales establecidos en la Corte Penal Internacional, entre otros.

Lo anterior es esencial para garantizar la seguridad e integridad de las personas, como los denunciantes, testigos, víctimas y sus familias, impulsando a su vez la participación en dichos procedimientos para lograr la acreditación de los tipos delictivos y la identificación de los responsables.

Movimiento Ciudadano votará a favor del dictamen, en razón de que se han firmado tratados internacionales y en congruencia con ellos es que apoyamos esta propuesta. Pero no se irá a fondo contra la corrupción en tanto no suceda una modificación interna del individuo, que hoy por hoy está inmerso en una dinámica de valores presidida por el dinero, en menoscabo y hasta el menosprecio de otro tipo de virtudes.

Los diputados deberíamos empezar por nuestra casa para combatir la corrupción. Muchas gracias.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Gracias, diputada Huidobro. Tiene el uso de la voz el diputado Felipe Arturo Camarena García, para fijar postura en representación del Grupo Parlamentario del Partido Verde.

El diputado Felipe Arturo Camarena García: Con su venia, presidente. Con la finalidad de darle un carácter más operativo al conjunto de instituciones administrativas y judiciales para poder sancionar el delito de cohecho, tanto en su vértice activa como pasiva, la Comisión de Justicia elaboró el dictamen que tenemos en este instante en nuestra consideración.

Así las cosas, la modificación atiende a una serie de disposiciones halladas en los tratados internacionales, en particular la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ambos dispositivos internacionales prevén instrumentar, en las legislaciones nacionales, al delito de cohecho como tipo penal con específicos alcances.

El cohecho fue instaurado como tipo penal en el año 1999. Sin embargo, históricamente ya existían antecedentes propios en nuestra latitud, por ejemplo, en la Ley Décima de Nezahualcóyotl, donde se ordenaba que los jueces a quienes se averiguase haber cometido cohecho, muriesen degollados, en caso de que el monto del cohecho fuera alto. Para el caso de montos menores únicamente eran destituidos de su cargo.

En la Recopilación de Indias, en su Libro Octavo, Título Cuarto, mediante decreto del 24 de marzo de 1813 se expresó que si un empleado prevaricase por soborno o por cohecho, sería castigado en idénticos términos que los jueces. Posteriormente, se introdujo este tipo penal en los Códigos de 1871, del 29, del 31 y en 1983.

La modificación propuesta en esta ocasión complementa el tipo penal de mérito. Implica que cometerá el cohecho quien le ofrezca al servidor público dinero o cualquier otra contraprestación para que haga u omita un acto relacionado no solo con sus funciones sino también con respecto a su empleo, cargo o comisión.

De este modo se actualizan mayores supuestos a los de las simples funciones. Por lo que se pretende sancionar una conducta de modo exhaustivo, circunstancia que de no aclararse podría ser utilizada como argumento por los abogados de los probables responsables, alegando la exacta observancia de la institución penal, toda vez que no puede aplicarse pena alguna sin la ley específica que describa la conducta precisa.

Por otro lado, el acto modificatorio trasciende a la relación actual, pues ahora con la reforma incurrirá también en cohecho quien deje de realizar un acto relacionado con sus funciones, circunstancia que en la actualidad no se prevé en la redacción.

La comisión también amplía el margen para evitar el cohecho a los servidores públicos internacionales, cuando a quien con el propósito de obtener o retener por sí o para otra persona ventajas indebidas en el desarrollo o conducción de transacciones comerciales internacionales ofrezca, prometa o dé por sí o por interpósita persona dinero o cualquier otra dádiva, ya sea en bienes o en servicios a un servidor público extranjero en su beneficio o el de un tercero para que gestione la tramitación de cualquier asunto.

Por último se prevé el cambio a una ley, cuya promulgación aconteció apenas en junio del año 2012, la Ley Federal para la Protección a Personas que intervienen en el Procedimiento Penal, en donde se estipula que el Programa Federal de Protección a Personas tendrá aplicación, entre otros casos, cuando un tratado internacional así lo imponga.

De esta manera, los tratados se rigen en régimen jurídico superior, tal como lo señala el artículo 136 de nuestra Carta Magna. Por todas las consideraciones vertidas, la bancada del Partido Verde Ecologista de México emitirá favorablemente el voto al presente dictamen. Es cuanto, señor presidente, y gracias a la asamblea por su atención.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Gracias, diputado Camarena García. Tiene el uso de la voz la diputada Alfa González Magallanes para fijar postura en representación del Partido de la Revolución Democrática, hasta por cinco minutos.

La diputada Alfa Eliana González Magallanes: Gracias, presidente. Felicito al diputado Héctor Gutiérrez de la Garza por la presentación de esta iniciativa que hoy acompañamos.

Uno de los mayores problemas en este país es que hemos construido una cultura que fomenta los actos de corrupción en nuestro actuar cotidiano. De ello da cuenta el Informe 2013 de Transparencia Internacional, el cual añadido al Índice de Percepción de Corrupción nos ubicó en el lugar 106 de 177, junto con países como Argentina y Gabón. Nuestro país obtuvo 34 puntos dentro de una escala donde con el cero se mide el mayor nivel de corrupción y con el 100 el menor, con lo cual quedamos a 87 lugares de Uruguay, que fue el país mejor ubicado en América Latina al colocarse en el lugar 19.

Sobre los factores que se miden para determinar el nivel de percepción de corrupción, el citado organismo internacional cuantifica las percepciones sobre corrupción en el sector público, y al argumentar sobre este problema esta organización anota: la corrupción en el sector público sigue siendo uno de los mayores desafíos a nivel mundial, especialmente en áreas como los partidos políticos, la policía y los sistemas judiciales.

Las instituciones públicas deben tener mayor apertura con respecto al trabajo que desarrollan y los funcionarios deben ser más transparentes sobre sus decisiones, investigar y juzgar la corrupción sigue siendo una tarea manifiestamente difícil. Ante los resultados obtenidos en los niveles de corrupción que existen en nuestro país, la organización Transparencia Mexicana ha hecho recomendaciones respecto a que para combatir la corrupción se requiere un nuevo régimen de responsabilidades para los servidores públicos y mecanismos efectivos de rendición de cuentas.

Otra recomendación es la de avanzar en la implementación de una reforma en justicia penal para reducir los espacios de impunidad, justo en este marco de tomar medidas para combatir un mal que ya asemeja ser endémico en este país, se presenta el dictamen de la Comisión de Justicia que reforma los artículos 222 y 222 Bis del Código Penal Federal, a fin de hacer más viable la acreditación del tipo penal para armonizarla con la figura vigente de cohecho genérico.

La definición del delito de cohecho que en los tratados internacionales, especialmente en la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ha sido definido como el requerimiento o la aceptación directa o indirectamente por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier objeto, de valor pecuniario u otros beneficios de dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas, así como el ofrecimiento u otorgamiento de estos beneficios directa o indirectamente o para un tercero.

Ésta es una de las obligaciones que derivadas de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos tenemos como legisladores. Debemos ser conscientes de la gravedad del asunto. En nuestro país la aprobación pública de los funcionarios de los tres niveles de gobierno resulta, por decir lo menos, cuestionable.

El Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática dará su voto a favor del presente dictamen para poder abonar en que este delito tan común lamentablemente en nuestro país y que tanto nos lesiona como sociedad, por el tipo de prácticas que han implicado escándalos locales e internacionales, como los sobornos que ya mencionó la diputada Lilia Aguilar en el caso Walmart por parte de funcionarios del Instituto Nacional de Antropología e Historia para que esa cadena se instalara en el perímetro de la zona arqueológica de Teotihuacan, situación que fue hecha pública por el diario The New York Times.

Otros casos como el del ex director de operación de la Comisión Federal de Electricidad, Néstor Moreno Díaz, quien solicitó sobornos que le permitieron comprarse un yate de 1.8 millones de dólares, un Ferrari de 297 mil dólares y mantener a su hijo estudiando en una universidad inglesa.

Compañeros y compañeras, combatamos también en nuestro quehacer cotidiano esta práctica y fomentemos en nuestro entorno inmediato acciones que vayan en contra del cohecho en todos los niveles de gobierno. Agradezco su atención y estoy segura que todos respaldaremos acciones que nos permitan combatir estos actos también desde el marco legal que nos corresponde adecuar para poder contar con una justicia más eficaz. Gracias.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Gracias diputada González Magallanes. Tiene el uso de la voz la diputada Esther Quintana Salinas, para fijar postura en representación del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, hasta por cinco minutos.

La diputada Esther Quintana Salinas: Con su venia, diputado presidente. Compañeros legisladores. El posicionamiento que hoy se presenta —no quiero ser repetitiva porque quienes me han antecedido han dado explicaciones amplias y bastantes— deriva de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 222 y 222 Bis del Código Penal Federal, y el 13 de la Ley Federal para la Protección a Personas que intervienen en el Procedimiento Penal.

El 4 de marzo de 2014 llegó a la Comisión de Justicia la minuta con proyecto de decreto. Específicamente lo que se pretende es ampliar el tipo penal de cohecho cuando la conducta se realice con el propósito de obtener o retener para sí o para otra persona ventajas indebidas en el desarrollo o conducción de transacciones comerciales internacionales; o se ofrezca, prometa o se dé, por sí o por un tercero, dinero o cualquier otra dádiva, bienes o servicios a un servidor público extranjero en su beneficio o el de un tercero para obtener de éste una determinada conducta que redunde en beneficio del sujeto activo.

Lleva el presente proyecto —y esto hay que destacarlo— ya la impronta de la práctica jurisdiccional que se refleja en la jurisprudencia 88/2001 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, al proponer la reforma al artículo 13 de la Ley Federal para la Protección a Personas que intervienen en el Procedimiento Penal, se amplía el ámbito de aplicación de la norma a los casos en las que las disposiciones internacionales lo prescriban.

Y concluyendo, todo aquello que tenga como objetivo minar ese cáncer que se llama corrupción y que forma parte de la vida en este país en todos los ámbitos, público y privado, definitivamente que el Grupo Parlamentario de Acción Nacional apoya con todo para abonar a minarlo, como dije hace un momento.

Porque nos preocupan los hechos de corrupción, de cohecho, de peculado y todas aquellas conductas de las que hemos sido testigos, sobre todo en los últimos meses, los mexicanos.

Entonces, razón más que suficiente para apoyar la presente iniciativa, la cual esperamos que se traduzca en una efectiva persecución y sanción, sobre todo a aquellos que se dicen servidores públicos y que no son más que una rastra de pillastres y sinvergüenzas.

En el Partido Acción Nacional no únicamente pedimos y exigimos que la ley se adecue a la realidad actual, sino que se aplique cuando haya que aplicarse. Hay que darle los instrumentos a quienes persigue los delitos y a quien aplica las sanciones, para que lo haga de manera más eficaz y eficiente. Es cuanto, diputado presidente. Muchas gracias.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Gracias, diputada Quintana Salinas. Tiene el uso de la voz el diputado José Alberto Rodríguez Calderón, para fijar postura en representación del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, hasta por cinco minutos.

El diputado José Alberto Rodríguez Calderón: Con su permiso, señor presidente. Compañeras legisladoras y compañeros legisladores, de acuerdo con diversos instrumentos de medición de la opinión pública existe un consenso generalizado entre la opinión pública en el sentido de que la corrupción es uno de los fenómenos que más contribuyen a demeritar nuestra vida pública y la calidad de nuestra democracia.

De igual forma, diversas entidades nacionales e internacionales han reconocido que este fenómeno trae consigo consecuencias funestas que inciden en el crecimiento y desarrollo de nuestra patria, lo cual se refleja en el hecho de que muchas empresas o personas dedican buena parte de sus recursos a pagar dádivas para acelerar trámites y gestiones, que de suyo deberían ser gratuitas o cobradas conforme a derecho y bajo el orden de la legalidad.

El dictamen que ahora comentamos y que ha sido motivo de diferentes comentarios, tanto en la comisión como en el pleno, no solo busca hacer más sencilla la acreditación del tipo penal de cohecho, sino que busca contribuir a una mejor gobernabilidad a través de la moralización del servicio público y de quienes lo integran. De igual forma, con la presente reforma daremos sentido y haremos realidad diversos criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación los cuales, en el ejercicio de sus funciones de legislador negativo, aclaran los alcances que este tipo penal y las consecuencias tendrán para la vida jurídica de nuestro país.

Es importante, compañeras y compañeros, reflexionar en este sentido. La vida pública del país merece todo el respeto y merece fortalecerla. Este dictamen motivo de la discusión el día de hoy proviene de dos compañeros priistas, la compañera Alejandra del Moral y el compañero Héctor Gutiérrez de la Garza y de su servidor, quienes en la propuesta original, que ha sido aprobada debidamente, estamos ampliando la penalización del delito de cohecho no solamente a la acción, sino también ahora a la omisión.

No se estará encuadrando y tipificando el delito de cohecho solamente por la acción; la omisión a partir de este momento será también motivo de penalización. No podemos permitir que circunstancias como éstas sigan pasando en nuestro país.

Cabe recordar que como bien se señala en el dictamen, la tipificación del cohecho se incluyó en 1999 con el propósito de cubrir los requerimientos dispuestos por la convención de la OCDE conocida como la Convención Anticohecho, la cual señala en su artículo 1o. que los Estados parte del mismo deberán establecer en su legislación penal el delito de cohecho de servidores públicos extranjeros, situación sumamente importante también para dar un tono global e integral a esta reforma.

Dicha convención, señalan las comisiones dictaminadoras, constituye un acuerdo internacional mediante el cual se establecen diferentes tipos de medidas para prevenir, disuadir y penalizar a las personas físicas y jurídicas colectivas que prometan, den, ofrezcan o encubran gratificaciones a servidores públicos de otros países a fin de obtener un beneficio para sus propios negocios en el marco de las transacciones comerciales internacionales.

Aunado a lo anterior, la Convención Interamericana contra la Corrupción en su artículo 8o. establece la obligación de prohibir y sancionar el soborno internacional y transnacional, y la Convención de las Naciones

Unidas contra la Corrupción, en su artículo 16, dispone que cada Estado, para adoptar las medidas necesarias, deberá tipificar como delito el soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas.

En virtud de todo lo anteriormente comentado, debemos reconocer que el tipo previsto en el Código Penal Federal no ha arrojado los resultados esperados; por lo tanto, es correcto proceder a la modificación que en este momento se propone, razón por la cual, compañeras y compañeros legisladores, el Grupo Parlamentario del PRI se pronuncia total y radicalmente a favor del presente dictamen, toda vez que el mismo busca revalorar la importancia del servicio público y prevenir la comisión de ilícitos al amparo del poder. Es cuanto, señor Presidente. Muchas gracias, compañeras y compañeros.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Gracias, diputado Rodríguez Calderón. Esta Presidencia informa que se ha registrado para la discusión en lo general, para hablar en pro, el diputado Ricardo Mejía Berdeja, hasta por tres minutos.

El diputado Ricardo Mejía Berdeja: Con su permiso, compañero presidente. De conformidad a indicadores de Transparencia Internacional del 2013, México ocupó la posición 106 de 177 países en materia de corrupción, tan solo encima de países como Nigeria y Etiopía.

Hemos perdido —según estos indicadores— 13 espacios desde el 2001, primer año en que Transparencia Internacional comenzó con sus mediciones. La corrupción en México es un tema tan complejo que demuestra la urgencia de abordarlo frontalmente. Las mordidas, el tráfico de influencias, el soborno, el desvío de recursos, la impunidad son hechos cotidianos en nuestro país.

Aquí ya dieron a conocer —la diputada Aguilar— el caso de la trasnacional Walmart, que según un reporte de The New York Times, entre el 2001 al 2005, entregó sobornos a diferentes niveles de gobierno para garantizar permisos para sus operaciones, pero no es sólo el caso de Walmart, está el caso reciente de Hewlett Packard, que entregó más de un millón de dólares para justificar la adquisición de software por parte de Petróleos Mexicanos.

Es decir, está profundamente enraizado el tema de la corrupción, y nos parece que esta reforma, si bien es un esfuerzo importante en materia penal, nos parece insuficiente. Se tiene que atender de fondo este problema y vemos que la Comisión Anticorrupción que se propone reformar el artículo 109, sigue tardando.

Sabemos que se han hecho foros, pero creemos que un tema de tan alta dimensión, un problema que es un cáncer en nuestra realidad política nacional, no puede esperar más, a menos que sea mera propaganda, que sea un discurso de campaña y se pretenda que la Comisión Anticorrupción siga ahí como mera retórica y no se legisle en nuestra Constitución.

Hay muchos casos de cohecho y de sobornos. Está el caso multiconocido de Oceanografía, donde no sólo está el tema bancario, está el tema de la omisión. Aquí se ha hablado de omisión y la omisión del jurídico de pemex y del Órgano Interno de Control, tanto de Pemex-Exploración y Producción, como de Pemex-Corporativo, debiese ser motivo de responsabilidad penal, y conforme a esta nueva tipificación tendrían que estar tras las rejas estos funcionarios omisos. Es el caso también de Edenia, y es el caso de todo lo que debiese ser motivo de investigación por parte de la comisión para revisar los contratos de Pemex.

Vamos a ver en ese momento —y concluyo, presidente— si solamente es retórica del PRI, reformas a los códigos, pero vamos a ver si cuando se trate verdaderamente de ir por los peces gordos de la corrupción en Pemex y en diferentes dependencias tienen la voluntad para ir a fondo en este caso. Si no, todo será demagogia y meras reformas que no tienen aterrizaje material. Es cuanto, presidente.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Gracias, diputado Mejía Berdeja. No habiendo más oradores registrados y en virtud de que de conformidad con el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados no se ha reservado artículo alguno para discutir en lo particular, se pide a la Secretaría que abra el sistema electrónico, por cinco minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

La Secretaria diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

(Votación)

Ciérrese el sistema de votación electrónico. Se emitieron 433 votos en pro, 0 abstenciones y 0 en contra.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Gracias. **Aprobado en lo general y en lo particular por 433 votos el proyecto de decreto que reforma los artículos 222 y 222 Bis del Código Penal Federal, y 13 de la Ley Federal para la Protección a Personas que intervienen en el Procedimiento Penal. Pasa al Senado para sus efectos constitucionales.**



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

“2014, Año de Octavio Paz”

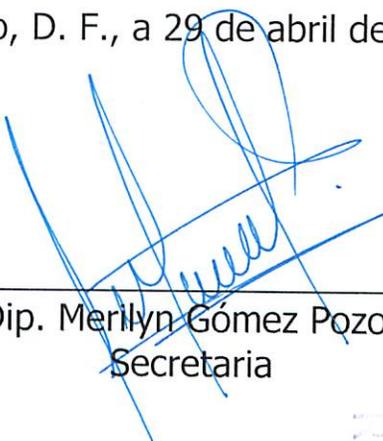
MESA DIRECTIVA
LXII LEGISLATURA
OF. No. D.G.P.L. 62-II-1-1842
Exp. 3931

Secretarios de la
H. Cámara de Senadores
P r e s e n t e s.

Tenemos el honor de remitir a ustedes, para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 222 y 222 Bis del Código Penal Federal y el artículo 13 de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

México, D. F., a 29 de abril de 2014.




Dip. Merilyn Gómez Pozos
Secretaria

lmv*

RECIBIDO

2014 ABR 29 PM 6:15

003419



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MINUTA
PROYECTO DE
DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 222 Y 222 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

Artículo Primero. Se reforma el artículo 222 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 222. Cometén el delito de cohecho:

I. El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de **realizar un acto** relacionado con sus funciones **inherentes a su empleo, cargo o comisión, y**

II. El que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la fracción anterior, para que cualquier servidor público haga u omita un acto relacionado con sus funciones, **a su empleo, cargo o comisión.**

...

...

...

...

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 222 Bis del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 222 Bis. ...

I. A un servidor público extranjero, **en su beneficio o el de un tercero**, para que dicho servidor público gestione o se abstenga de gestionar la tramitación o resolución de asuntos relacionados con las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. A un servidor público extranjero, **en su beneficio o el de un tercero**, para que dicho servidor público **gestione** la tramitación o resolución de cualquier asunto que se encuentre fuera del ámbito de las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión, o

III. ...

...

...

Artículo Tercero. Se reforma el primer párrafo del artículo 13 de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 13. El presente Programa tendrá aplicación exclusivamente para aquellos casos en los que se encuentren relacionadas personas que estén en una situación de riesgo por su participación de forma directa o indirecta en un procedimiento penal que verse sobre delitos graves, delincuencia organizada **o cuando las disposiciones de los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte establezcan expresamente la obligación de proporcionar dicha protección.**

...

Transitorio

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

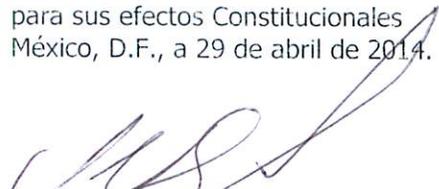
SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE
CONGRESO DE LA UNIÓN.- México, D. F., a 29 de abril de 2014.



Dip. José González Morfin
Presidente

Dip. Merilyn Gómez Pozos
Secretaria

Se remite a la H. Cámara de Senadores
para sus efectos Constitucionales
México, D.F., a 29 de abril de 2014.


Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas
Secretario de Servicios Parlamentarios
de la Cámara de Diputados

lmw*

05-02-2015

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 222 y 222 Bis del Código Penal Federal y el artículo 13 de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 94 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 5 de febrero de 2015.

Discusión y votación, 5 de febrero de 2015.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 222 Y 222 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

Se informa a la Asamblea la inclusión del siguiente dictamen, también como resultado del acuerdo de la Mesa Directiva, con la consulta a los grupos parlamentarios. Su primera lectura ocurrió el día 10 de diciembre del año 2014, se trata del dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 222 y 222 Bis del Código Penal Federal y el artículo 13 de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, para combatir las conductas de cohecho a servidores públicos extranjeros.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 222 Y 222 BIS DEL CODIGO PENAL FEDERAL Y EL ARTICULO 13 DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCION A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

"COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

H. ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, de la LXII Legislatura del Senado de la República, les fue turnada para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 222 y 222 Bis del Código Penal Federal y 13 de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal.

En ese contexto, a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 190 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, de la LXII Legislatura del Senado de la República, encargadas del análisis y dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto en comento, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme a la siguiente:

METODOLOGIA

1. En el apartado denominado "Fundamentos legales y reglamentarios" se deja constancia de las facultades, atribuciones y ámbito de competencia de la Comisiones Unidas Dictaminadoras.
2. En el apartado denominado "I.- Antecedentes Generales" se relata el trámite brindado a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, desde el inicio del proceso legislativo, su presentación y turno para el dictamen respectivo.
3. En el apartado denominado "II.- Objeto y descripción de la Minuta" se exponen, de manera sucinta, la motivación, fundamentación y alcances de la propuesta en estudio y se hace una breve referencia a los temas que la componen.
4. En el apartado denominado "III.- Análisis y valoración jurídica de la propuesta" se exponen, de manera sucinta, la motivación, fundamentación y alcances de la propuesta en estudio y se hace una breve referencia a los temas que la componen.

5. En el apartado denominado "IV.- Consideraciones que motivan el sentido del dictamen y de las modificaciones realizadas", los integrantes de estas Comisiones Unidas Dictaminadoras expresan los razonamientos y argumentos que motivan y sustentan el sentido del presente Dictamen.

Fundamentos legales y reglamentarios.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 85, numeral 2, inciso a, 86, 89, 90, 93, 94 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como de lo dispuesto por los artículos 113, 114, 117, 135, numeral 1, fracción I, 174, 175, numeral 1, 178, numerales 1 y 3, 182, 186, 187, 188, 190, 191, 221 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, estas Comisiones Unidas Dictaminadoras se abocaron al análisis, discusión y valoración del proyecto de Decreto que se menciona y consideraron que son competentes para conocer del asunto de que se trata, por lo que en este acto, respetuosamente someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

I.- Antecedentes Generales

1. En Sesión de la Cámara de Diputados, celebrada el 4 de marzo de 2014, los diputados Paulina Alejandra del Moral Vela, José Alberto Rodríguez Calderón y Héctor Humberto Gutiérrez de la Garza, todos integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), presentaron la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 222 y 222 Bis del Código Penal Federal y 13 de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal.

2. En esa misma fecha, la Mesa Directiva de ese órgano constitucional turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

3. Mediante Dictamen de fecha 28 de abril de 2014, en Sesión de fecha 29 de abril siguiente, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó el proyecto de decreto por 433 votos a favor; 0 en contra y 0 abstenciones.

4. Por oficio de fecha 29 de abril de 2014, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la minuta proyecto de decreto al Senado de la República para sus efectos constitucionales.

5. Una vez recibida la Minuta en esta Cámara de Senadores, la Mesa Directiva del Senado de la República la turnó a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, para su estudio y dictamen.

II.- Objeto y descripción de la Minuta

Del Dictamen de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados se desprende que esa Cámara de Origen llevó a cabo el análisis de la iniciativa en comento, sintetizándola de la manera siguiente:

"La presente iniciativa pretende establecer reformas al Código Penal Federal y a la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, con el objetivo de solventar los acuerdos internacionales, con relación al delito de cohecho, el cual es una forma de corrupción, establecida en los tratados internacionales, en materia, particularmente en la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Ambas prevén disposiciones para que los Estados en parte tipifiquen como delito tanto el cohecho pasivo como el activo."

Ahora bien, en su Dictamen, la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados expresó que encontró viable aprobar la iniciativa mencionada, por las siguientes consideraciones:

"Segunda. La presente iniciativa pretende más que modificar, hacer más viable la acreditación del tipo penal, para armonizar la figura vigente de cohecho genérico, ya que se le sustrae un elemento extraño y ajeno a la conducta de cohecho como tal, como lo sería la participación de un tercero que el servidor público extranjero determinase.

La conducta se constituirá cuando con el propósito de obtener o retener para sí o para otra persona ventajas indebidas en el desarrollo o conducción de transacciones comerciales internacionales, se ofrezca, prometa o dé, por sí o por interpósita persona, dinero o cualquiera otra dádiva, ya sea en bienes o servicios a un servidor público extranjero en su beneficio o al de un tercero para obtener de este una determinada acción que redunde en un beneficio a favor del corruptor.

Estas conductas y su confrontación se encuentran previstas en el Código Penal Federal, en el artículo 222, por su parte la jurisprudencia resalta su importancia y lo detalla como cohecho activo, en el siguiente criterio:

Cohecho activo. Elementos que integran el tipo previsto en los artículos 222, fracción II, del Código Penal Federal.

De la descripción típica de cohecho activo que hacen los mencionados preceptos legales en el sentido de que comete tal ilícito el que dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva o ventaja pecuniaria a un funcionario o servidor público para que haga u omita hacer un acto justo o injusto relacionado con sus funciones se obtienen los siguientes elementos: el dar u ofrecer dinero o cualquier otra dádiva o ventaja pecuniaria a un servidor público y que el propósito de tal entrega u ofrecimiento debe consistir en que el funcionario público haga o deje de hacer un acto justo o injusto relacionado con sus funciones. Al respecto es conveniente precisar que el tipo penal no requiere de la aceptación del servidor o funcionario público; además para la configuración del delito por lo que hace al primer elemento basta con demostrar que se entregó u ofreció dinero o cualquier otra dádiva o ventaja pecuniaria al servidor público y para tener por acreditado el elemento consistente en el propósito de tal entrega u ofrecimiento al servidor público es indispensable que se demuestre que la acción u omisión que se le pidió realizar tiene conexión con las funciones con que está investido por el cargo público que le fue conferido pues sólo en este caso se pone en peligro el debido funcionamiento de la administración pública, bien jurídico que tutela el delito de cohecho.

(...)

Asimismo, con la modificación de la fracción II, no se tendrá que acreditar que el funcionario público que lleve a cabo la tramitación correspondiente sea responsable; sólo bastará con que la haya gestionado, guardando perfecta armonía con la fracción anterior.

Tercera. El artículo 222 Bis, respectivamente enmarca el Cohecho a Servidores Públicos Extranjeros dichas tipificaciones posibilitan el combate de manera más enérgica de estas formas de corrupción.

Su tipificación se incluyó en 1999 con el propósito de cubrir los requerimientos dispuestos en la Convención de la OCDE, conocida como Convención Anticohecho, la cual señala en su artículo primero que los Estados parte deberán establecer en su legislación penal el delito de cohecho de servidores públicos extranjeros.

Dicha convención se constituye como un acuerdo internacional mediante el cual se establecen diferentes tipos de medidas para prevenir, disuadir y penalizar a las personas físicas y jurídicas colectivas que prometan, den, ofrezcan o encubran gratificaciones a servidores públicos de otros países a fin de obtener un beneficio para sus propios negocios, en el marco de las transacciones comerciales internacionales.

La Convención Interamericana contra la Corrupción, en su artículo VIII establece la obligación de prohibir y sancionar el soborno transnacional, y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en su artículo 16 dispone que cada Estado parte adopte las medidas necesarias para tipificar como delito el soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas.

No obstante, el tipo previsto en el artículo 222 Bis del Código Penal Federal no ha arrojado los resultados esperados, que se traducen en un auténtico mecanismo que disuade y, en su caso, sancione la competencia desleal generada por gratificaciones extraoficiales a servidores públicos extranjeros, razón por la cual se propone su modificación.

Cuatro. Se propone reformar el artículo 13 de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, para que la aplicación de sus disposiciones pueda extenderse o ampliarse, haciendo más efectivo su espectro jurídico, alcanzando con ello inclusive los casos en los que las disposiciones

internacionales lo establezcan en beneficio de quien participe en el procedimiento penal a favor de combatir las conductas de cohecho, cohecho internacional y permita perseguir más eficientemente sus posibles efectos.

Que el Programa Federal de Protección a Personas que dispone la Ley tenga aplicación no solamente tratándose de delitos graves o de delincuencia organizada, sino que también sea posible cuando las disposiciones de los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte establezcan o enuncien los casos en los que se requiera la protección que dispone dicha ley.

Quinto. Esta Comisión de Justicia concuerda que estas modificaciones a la legislación vigente que se pretenden en el Estado mexicano atienden las recomendaciones específicas formuladas a México por el Grupo de Trabajo sobre Cohecho en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE, mejorando nuestros instrumentos legales que permitirán combatir las conductas de cohecho a servidores públicos extranjeros.

Siempre que las personas relacionadas con estos procedimientos se encuentren en una situación de riesgo por su participación de forma directa o indirecta en dicho procedimiento de índole penal, abarcando con ello los diversos alcances que estas disposiciones internacionales contemplan en su contenido.

Coadyuvando a mitigar las conductas de cohecho de servidores públicos extranjeros, podrán gozar de los alcances y términos dispuestos en la ley de la materia, proveyendo con ello un esquema jurídico robusto en contra de las personas que realicen estas conductas."

Por ello, la Minuta con Proyecto de Decreto propone las siguientes modificaciones legales:

Texto vigente	Texto propuesto en la Minuta de la Cámara de Diputados
Código Penal Federal	
ARTICULO 222. Cometen el delito de cohecho:	ARTICULO 222.- ...
I. El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones, y	I. El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de realizar un acto relacionado con sus funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión, y
II. El que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la fracción anterior, para que cualquier servidor público haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.	II. El que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la fracción anterior, para que cualquier servidor público haga u omita un acto relacionado con sus funciones, a su empleo, cargo o comisión.
...	...
...	...
...	...
...	...
ARTICULO 222 bis.- Se impondrán las penas previstas en el artículo anterior al que con el propósito de obtener o retener para sí o para otra persona ventajas indebidas en el desarrollo o conducción de transacciones comerciales internacionales, ofrezca, prometa o dé, por sí o por interpósita	ARTICULO 222 bis.- ...

persona, dinero o cualquiera otra dádiva, ya sea en bienes o servicios:	
I. A un servidor público extranjero o a un tercero que éste determine, para que dicho servidor público gestione o se abstenga de gestionar la tramitación o resolución de asuntos relacionados con las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión;	I. A un servidor público extranjero, en su beneficio o el de un tercero , para que dicho servidor público gestione o se abstenga de gestionar la tramitación o resolución de asuntos relacionados con las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión;
II. A un servidor público extranjero, o a un tercero que éste determine, para que dicho servidor público lleve a cabo la tramitación o resolución de cualquier asunto que se encuentre fuera del ámbito de las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión, o	II. A un servidor público extranjero, en su beneficio o el de un tercero , para que dicho servidor público gestione la tramitación o resolución de cualquier asunto que se encuentre fuera del ámbito de las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión, o
III. ...	III. ...
...	...
...	...
Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal	
ARTICULO 13. El presente Programa tendrá aplicación exclusivamente para aquellos casos en los que se encuentren relacionadas personas que estén en una situación de riesgo por su participación de forma directa o indirecta en un procedimiento penal que verse sobre delitos graves o delincuencia organizada.	ARTICULO 13. El presente Programa tendrá aplicación exclusivamente para aquellos casos en los que se encuentren relacionadas personas que estén en una situación de riesgo por su participación de forma directa o indirecta en un procedimiento penal que verse sobre delitos graves o delincuencia organizada, o cuando las disposiciones de los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte establezcan expresamente la obligación de proporcionar dicha protección.
En los demás casos corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares dictar y ejecutar las medidas de protección distintas a las de aplicación exclusiva por el Director del Centro, tendientes a garantizar la seguridad de las personas que se encuentren en una situación de riesgo, por su participación dentro de alguna de las etapas del procedimiento penal, entre las cuales se podrán tomar en cuenta las previstas en los artículos 17, fracciones I, II y V, y 18, fracciones I, incisos a) y b), II, IV, V, VIII, incisos a), b) y c) y X del presente ordenamiento; así como las demás que estime pertinentes o las que se encuentren previstas en los ordenamientos legales aplicables.	...

III.- Análisis y valoración jurídica de la propuesta

Toda vez que la Minuta contiene modificaciones a diversos tipos penales y preceptos jurídicos, estas Comisiones Unidas Dictaminadoras consienten en realizar el análisis de viabilidad correspondiente de manera independiente, en el orden en que están propuestas.

Sobre la reforma al artículo 222 del Código Penal Federal.

El artículo 222 del Código Penal Federal tipifica diversas conductas en el tipo penal denominado cohecho y, concordando plenamente con la argumentación vertida por la Colegisladora, nos adherimos a sus consideraciones y modificaciones.

En efecto, de un análisis detallado de la propuesta de reforma a las fracciones I y II del artículo 222 del citado ordenamiento legal se desprende que la intención de la Colegisladora es mejorar el tipo penal de mérito, precisando la terminología utilizada en la redacción y eliminando elementos normativos del tipo que son innecesarios.

Si bien hemos sostenido en diversos dictámenes anteriores que los elementos normativos son fundamentales en el tipo penal para que el juzgador y los operadores jurídicos puedan considerar las circunstancias en las que se realizó el hecho antijurídico y punible, en el caso que nos ocupa se advierte claramente que su inclusión en la tipología no aporta ningún beneficio.

Lo anterior debido a que la caracterización como justo o injusto de un acto realizado por un servidor público es irrelevante para determinar su antijuridicidad, pues no está en sus funciones actuar de manera justa o injusta, por lo que el tipo penal debe atender a si el funcionario cumplió o no las funciones que tenía encomendadas por el marco normativo que lo rige.

En efecto, todo servidor público ocupa un cargo, empleo o comisión en la Administración Pública Federal que se regula por leyes, reglamentos, reglamentos interiores, estatutos orgánicos, lineamientos, reglas de operación, manuales de organización u otros instrumentos normativos que establecen las funciones que un servidor público puede ejercer y, en ese contexto, es importante resaltar que el incumplimiento por exceso o por defecto importa un daño al debido funcionamiento de la Administración Pública, lo que se constituye como el bien jurídico a tutelar.

Por tal motivo, un servidor público cometerá una falta administrativa o será probable responsable de la comisión de un delito cuando sus acciones incumplan, por exceso o por defecto, alguna de las funciones que tiene encomendadas en el marco normativo que lo regula, sin importar si estas acciones son consideradas justas o injustas por un tercero o por él mismo.

En ese sentido, consideramos adecuada la propuesta de reforma legal que remite la Colegisladora pues precisa el tipo penal y lo adecua a lo señalado en los párrafos que anteceden, utilizando términos más adecuados para describir la conducta típica y apegándola a las regulaciones normativas que rigen en la Administración Pública Federal.

Por tal motivo, estimamos viable aprobar en sus términos la propuesta de reforma que antecede.

Sobre el artículo 222 Bis del Código Penal Federal

En la misma lógica, el artículo 222 Bis del Código Penal Federal tipifica diversas conductas como el delito denominado cohecho internacional, destacando que la diferencia fundamental entre cohecho y cohecho internacional es que el ofrecimiento o entrega de dinero, dádivas, regalos o cualquier otro bien se lleva a cabo para que sea un servidor público de otro país o de un organismo internacional el que haga o deje de realizar un acto que está dentro de sus funciones.

En este caso también coincidimos plenamente con las consideraciones de la Colegisladora pues sus propuestas tienden a mejorar los elementos del tipo penal y a precisar su redacción.

Al respecto coincidimos en su apreciación sobre la necesidad de adecuar el tipo penal con los estándares internacionales en la materia, pues si revisamos los tratados internacionales vigentes en México encontraremos que la concepción que utiliza nuestro Código Penal Federal no es precisa. Como ejemplo podemos señalar que

el artículo 1, numeral 1, de la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales establece que se cometerá el delito cuando una persona otorga un pago indebido o una ventaja a un servidor público extranjero, para su beneficio o el de un tercero, lo que difiere de la actual redacción del tipo penal. Para mayor ilustración se transcribe a continuación el citado artículo convencional:

"Artículo 1

El Delito de Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros

1. Cada Parte tomará las medidas necesarias para establecer que es un delito punible bajo su ley el que cualquier persona intencionalmente ofrezca, prometa o efectúe un pago indebido u otra ventaja, sea directamente o a través de intermediario, a un servidor público extranjero en su beneficio o en el de un tercero, a fin de que ese funcionario actúe o deje de hacer, en cumplimiento de sus deberes oficiales, con el propósito de obtener o mantener un negocio o cualquiera otra ventaja indebida, en la realización de negocios internacionales.

..."

De igual forma, el artículo VIII de la Convención Interamericana contra la Corrupción tipifica el soborno internacional como una conducta que se dirige al funcionario público de otro Estado, ya sea de manera directa o indirecta, tal como se aprecia a continuación:

"Artículo VIII

Soborno transnacional

Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte prohibirá y sancionará el acto de ofrecer u otorgar a un funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, por parte de sus nacionales, personas que tengan residencia habitual en su territorio y empresas domiciliadas en él, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionado con una transacción de naturaleza económica o comercial.

Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado el delito de soborno transnacional, éste será considerado un acto de corrupción para los propósitos de esta Convención.

Aquel Estado Parte que no haya tipificado el soborno transnacional brindará la asistencia y cooperación previstas en esta Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permitan."

Finalmente, el artículo 16 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, siguiendo los esquemas antes mencionados, también tipifica el soborno internacional basándose en el beneficio que el servidor o funcionario público internacional obtenga para sí o para un tercero:

"Artículo 16

Soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a un funcionario público extranjero o a un funcionario de una organización internacional pública, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales para obtener o mantener alguna transacción comercial u otro beneficio indebido en relación con la realización de actividades comerciales internacionales.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la solicitud o aceptación por un funcionario público extranjero o un funcionario de una organización internacional pública, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales."

Como se aprecia a simple vista, hay una diferencia sustancial entre lo establecido en el tipo penal del artículo 222 Bis del Código Penal Federal y los tratados internacionales que han sido citados pues el tipo penal nacional configura al cohecho basándose en la entrega u ofrecimiento que se haga al servidor público extranjero o a una tercera persona que él designe –sin que necesariamente ésta se beneficie de ello- y los tratados internacionales se fundan en el beneficio obtenido por el servidor público, ya sea para sí o para un tercero.

Concordamos con la postura de la Colegisladora y consideramos necesario adecuar el tipo penal para alinearlos por completo con los tipos penales establecidos en el orden internacional, basándolo en el beneficio que pueda obtener el servidor público, ya sea para sí mismo o para un tercero.

Por ello, estimamos viable aprobar la propuesta de reforma al artículo 222 Bis del Código Penal Federal, en sus términos.

Sobre el artículo 13 de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal

Toca el turno de analizar las propuestas aprobadas por la Colegisladora sobre el texto del artículo 13 de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, las cuales pretenden extender la protección del Programa de Protección de Personas que actualmente solo puede acoger a aquéllas que participen en procedimientos penales que versen sobre delitos graves o delincuencia organizada.

Así, la Minuta propone incluir en el Programa a las personas que participen en procedimientos penales seguidos por delitos en los que los tratados internacionales vigentes en México exijan una protección especial para ellas, lo que está relacionado con los delitos de cohecho y cohecho internacional que se reforman en la Minuta que se estudia debido a que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción establece, en su artículo 32, la obligación de los Estados Parte de adoptar medidas apropiadas para proteger de manera eficaz a los testigos y peritos que presten testimonio sobre delitos tipificados con arreglo a dicha convención, así como a sus familiares y demás personas cercanas, tal y como se puede leer a continuación:

"Artículo 32

Protección de testigos, peritos y víctimas

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno y dentro de sus posibilidades, para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos y peritos que presten testimonio sobre delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado e incluido el derecho a las garantías procesales, en:

a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información sobre su identidad y paradero;

b) Establecer normas probatorias que permitan que los testigos y peritos presten testimonio sin poner en peligro la seguridad de esas personas, por ejemplo aceptando el testimonio mediante tecnologías de comunicación como la videoconferencia u otros medios adecuados.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán también a las víctimas en la medida en que sean testigos.

5. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y consideren las opiniones y preocupaciones de las víctimas en etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa."

En ese contexto, es importante reconocer que además de este tratado internacional pueden existir otros instrumentos jurídicos internacionales que establezcan la obligación de México de proporcionar protección a personas que intervengan en el procedimiento penal, siendo lo idóneo que dicha protección se otorgue a través de los mecanismos ya existentes.

Por tales razones y al no encontrar ningún obstáculo jurídico para aprobar la propuesta relativa al artículo 13 de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, los integrantes de estas Comisiones Unidas Dictaminadoras nos adherimos a las consideraciones y propuesta de la Colegisladora, por lo que proponemos aprobarla en sus términos.

En atención a lo antes expresado, los integrantes de estas Comisiones Unidas Dictaminadoras coincidimos con las consideraciones formuladas por la Colegisladora en la Minuta que se ha estudiado y, en consecuencia, estimamos viable aprobarla con las modificaciones que se han detallado.

V.- Consideraciones que motivan el sentido del dictamen y de las modificaciones realizadas.

Los integrantes de estas Comisiones Unidas Dictaminadoras concordamos con las consideraciones que la Colegisladora ha expresado en la Minuta Proyecto de Decreto de mérito, relativas a la necesidad de armonizar la estructura y redacción de los tipos penales de cohecho y cohecho internacional, pues del análisis que hemos realizado se aprecia fácilmente que existe una diferencia sustancial entre ellos y los tipos penales contenidos en los diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Así las cosas, se ha demostrado fehacientemente a través del análisis llevado a cabo que nuestra configuración típica se basa en aspectos como la identidad de quien recibe u otorga la dádiva, el dinero, la gratificación o la ventaja indebida, contrastando con el elemento fundamental que los tratados internacionales toman en consideración: el beneficio personal o material.

Asimismo, coincidimos con la preocupación expresada por la Colegisladora respecto del vacío que existe en el cumplimiento de obligaciones internacionales de protección de personas que participan en diversos procedimientos penales, pues en caso de no ser procedimientos derivados de delitos graves o de delincuencia organizada, no pueden ser beneficiarias del Programa Federal de Protección de Personas y quedan relegadas a los esquemas de protección que están al alcance del Ministerio Público de la Federación.

Estimamos que si ya contamos con un Centro Federal de Protección de Personas, con un marco normativo *ad hoc* y con personal altamente capacitado para tratar este tipo de casos, debemos aprovechar estos elementos para otorgar una mejor protección a las personas que desde el ámbito internacional se sugiere proteger.

Con estas reformas nuestra legislación penal federal continúa armonizándose con los tratados internacionales en la materia, lo que permite que los esfuerzos del Estado Mexicano para prevenir, combatir y castigar la delincuencia se alineen con los esfuerzos internacionales en esta materia.

Por esas razones consideramos necesario aprobar la Minuta remitida a esta Soberanía por la Colegisladora.

Es por ello que los integrantes de estas Comisiones Unidas Dictaminadoras aceptamos y ratificamos las consideraciones formuladas por la Colegisladora, y estimamos viable aprobar la Minuta de referencia.

Por las razones antes aducidas, los integrantes de estas Comisiones Unidas Dictaminadoras del Senado de la República estimamos procedente aprobar la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 222 y 222 Bis del Código Penal Federal y 13 de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, por lo que si fuese aprobada por la mayoría de los votos presentes por parte de esta

H. Soberanía, deberá remitirse al Titular del Poder Ejecutivo Federal para los efectos de lo dispuesto en el artículo 72, fracción A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción A, del artículo 72 constitucional y los artículos 85, 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 117, 178, 182, 183, 186, 188, 190, 191, 192, 193, 194 y 220 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, sometemos al Pleno de la Cámara de Senadores el siguiente:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 222 Y 222 BIS DEL CODIGO PENAL FEDERAL Y 13 DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCION A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

Artículo Primero. Se reforman los artículos 222, fracciones I y II, y 222 Bis, fracciones I y II, ambos del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 222.- ...

I. El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar **de realizar un acto** relacionado con sus funciones **inherentes a su empleo, cargo o comisión, y**

II. El que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la fracción anterior, para que cualquier servidor público haga u omita un **acto relacionado** con sus funciones, **a su empleo, cargo o comisión.**

...

...

...

...

Artículo 222 Bis.- ...

I. A un servidor público extranjero, **en su beneficio o el de un tercero**, para que dicho servidor público gestione o se abstenga de gestionar la tramitación o resolución de asuntos relacionados con las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión;

II. A un servidor público extranjero, **en su beneficio o el de un tercero**, para que dicho servidor público **gestione** la tramitación o resolución de cualquier asunto que se encuentre fuera del ámbito de las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión, o

III. ...

...

...

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 13, primer párrafo, de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, para quedar como sigue:

ARTICULO 13. El presente Programa tendrá aplicación exclusivamente para aquellos casos en los que se encuentren relacionadas personas que estén en una situación de riesgo por su participación de forma directa o

indirecta en un procedimiento penal que verse sobre delitos graves o delincuencia organizada, **o cuando las disposiciones de los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte establezcan expresamente la obligación de proporcionar dicha protección.**

...

Transitorio

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Senado de la República, 2 de diciembre de 2014.

05-02-2015

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 222 y 222 Bis del Código Penal Federal y el artículo 13 de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 94 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 5 de febrero de 2015.

Discusión y votación, 5 de febrero de 2015.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 222 Y 222 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

En consecuencia, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se omite su lectura.

La Secretaria Senadora María Elena Barrera Tapia: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se omite la lectura, señor Presidente.

El Presidente Senador Arturo Zamora Jiménez: Gracias, señora Secretaria. En consecuencia, queda abierto para su discusión. Y en este sentido, se solicita a la Asamblea si alguna Senadora o Senador desea hacer uso de la palabra con relación a este tema.

Tiene el uso de la palabra la Senadora Angélica de la Peña Gómez, del grupo parlamentario del PRD, para exponer sus motivos a favor del presente dictamen.

La Senadora Angélica de la Peña Gómez: Gracias, señor Presidente.

Ciertamente, como usted lo anuncia, esta es una minuta que quedó inscrita para ser votada por este Pleno en el periodo pasado, a finales de los días de trabajo en el mes de diciembre, por lo tanto, es muy importante que hoy retomemos el curso de estos Decretos que quedaron pendientes de ser aprobados.

La reforma al Código Penal Federal y a la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, que hoy se pone a consideración, resultan ni más ni menos que congruentes con los compromisos vinculantes de Tratados Internacionales que México ha aprobado.

Me parece que es importante señalar que se toma a consideración de dos tratados importantes, que es la Convención Interamericana contra la Corrupción, y además la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, conocida como la Convención de Mérida.

Dichos instrumentos internacionales establecen disposiciones que obligan a nuestro país como Estado Parte de estos tratados, es decir, es un compromiso del Estado mexicano establecer medidas para prevenir, disuadir y penalizar a las personas físicas o morales que otorguen, ofrezcan o encubran gratificaciones a servidores públicos de otros países a fin de obtener un beneficio para sus propios intereses.

La Convención Interamericana, por ejemplo, establece, y es muy pertinente recordar, establece la obligación de prohibir y sancionar el soborno internacional, y la Convención de Mérida, por ejemplo, establece que los Estados Parte tienen que adoptar las medidas necesarias para tipificar como delito el soborno de funcionarios públicos extranjeros, y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas.

Por lo tanto, son totalmente pertinentes estas reformas de este dictamen, que están inscritas en el artículo 222 del Código Penal, para que quede debidamente la acreditación del tipo penal del cohecho sea más viable en su aplicación, la parte sustantiva fundamental del Código Penal y, por supuesto, además precisando la terminología utilizada en la redacción y eliminando elementos normativos del tipo penal, que son innecesarios.

En el caso del artículo 222 Bis, brevemente les podríamos destacar que en el caso del cohecho internacional, se precisa el tipo penal y se utilizan términos más adecuados, como la descripción de la conducta atípica, apejándola a las regulaciones normativas que rigen a la Administración Pública Federal.

Del mismo modo, el artículo 13 de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, se extiende la protección del Programa de Protección de Personas.

Esta minuta que reforma el artículo 13, propone incluir en el programa a las personas que participen en procedimientos penales seguidos por delitos en los que los Tratados Internacionales, vigentes en nuestro país, exijan una protección especial para ellas y, por supuesto, todo lo que tenga que ver y relacionado con los delitos de cohecho internacional.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en su artículo 32, por supuesto los mandata, es clara la vinculación de los Estados Parte de adoptar medidas apropiadas para proteger de manera eficaz a las y los testigos y peritos que presten testimonios sobre estos delitos.

De tal manera que es totalmente pertinente que hoy lo estemos aprobando de manera afirmativa.

Muchas gracias por su atención.

El Presidente Senador Arturo Zamora Jiménez: Gracias, Senadora De la Peña Gómez.

En virtud de que no hay más oradores registrados ni artículos reservados, ábrase el sistema electrónico de votación por tres minutos para recoger la votación nominal en lo general y en lo particular del proyecto de Decreto. En consecuencia, háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento para informar, el resultado de la votación.

VOTACION

La Secretaria Senadora María Elena Barrera Tapia: Señor Presidente, conforme al tablero electrónico se emitieron 94 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

El Presidente Senador Arturo Zamora Jiménez: Muchas gracias. Está aprobado en lo general y en lo particular el Decreto por el que se reforman los artículos 222 y 222 Bis del Código Penal Federal, así como el artículo 13 de la Ley Federal para la Protección de las Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal. **Remítase al Ejecutivo Federal para los efectos de lo dispuesto por el artículo 72 constitucional.**

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforman los artículos 222 y 222 Bis del Código Penal Federal y el artículo 13 de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 222 Y 222 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

Artículo Primero. Se reforma el artículo 222 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 222. Cometen el delito de cohecho:

I. El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de realizar un acto relacionado con sus funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión, y

II. El que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la fracción anterior, para que cualquier servidor público haga u omita un acto relacionado con sus funciones, a su empleo, cargo o comisión.

...

...

...

...

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 222 Bis del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 222 Bis. ...

I. A un servidor público extranjero, en su beneficio o el de un tercero, para que dicho servidor público gestione o se abstenga de gestionar la tramitación o resolución de asuntos relacionados con las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión;

II. A un servidor público extranjero, en su beneficio o el de un tercero, para que dicho servidor público gestione la tramitación o resolución de cualquier asunto que se encuentre fuera del ámbito de las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión, o

III. ...

...

...

Artículo Tercero. Se reforma el primer párrafo del artículo 13 de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 13. El presente Programa tendrá aplicación exclusivamente para aquellos casos en los que se encuentren relacionadas personas que estén en una situación de riesgo por su participación de forma directa o indirecta en un procedimiento penal que verse sobre delitos graves, delincuencia organizada o cuando las disposiciones de los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte establezcan expresamente la obligación de proporcionar dicha protección.

...

Transitorio

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 5 de febrero de 2015.- Dip. **Silvano Aureoles Conejo**, Presidente.- Sen. **Miguel Barbosa Huerta**, Presidente.- Dip. **Fernando Bribiesca Sahagún**, Secretario.- Sen. **Lucero Saldaña Pérez**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a diez de marzo de dos mil quince.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.